

REFORMA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1866

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA 

EN EL NOMBRE DE DIOS, AUTOR Y SUPREMO

LEGISLADOR DEL UNIVERSO

Los Diputados de los pueblos de la República Dominicana, reunidos en Convención Nacional, cumpliendo con el mandato de sus comitentes han decretado y decretan la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPIJBLICA DOMINICANA

TITULO I

Sección 1ª

De la Nación y su Gobierno

Art. 1º — La Nación dominicana es y será siempre libre e independiente, y su gobierno esencialmente civil, democrático, republicano, alternativo y responsable.

Sección 2ª

Del Territorio

Art. 2º — El territorio de la República comprende todo el que antes se denominaba parte española de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Sus límites por la parte de Haití son los mismos estipulados entre Francia y España, en el Tratado de Aranjuez de 3 de Junio de 1777.

§ Único. Ni el todo ni parte del territorio de la Re— pública podrá jamás ser enajenado.

Art. 3º — El territorio de la República se divide en Provincias y Distritos. Las Provincias son: Santo Domingo de Guzmán, Compostela de Azua, Santa Cruz del Seibo, Santiago de los Caballeros y Concepción de la Vega; y los Distritos, Puerto de Plata y Samaná. Una ley determinará los límites de las Provincias y Distritos, así como su sub-división en Comunes.

Art. 4º — La ciudad de Santo Domingo es la Capital de la República y el asiento del Gobierno.

TITULO II DE LOS DOMINICANOS

Art. 5° — Son dominicanos:

1° Todos los que al presente gozan de esta cualidad, bien sea por nacimiento, por naturalización, o por haberse acogido a la nacionalidad dominicana durante la guerra de independencia.

2° Todos los que nacieren en el territorio de la Republica, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

3° Los nacidos en países extranjeros de padres dominicanos, ausentes en servicio o por causa de la República, tan luego como ellos o sus encargados reclamen esta cualidad.

4° Los nacidos fuera del territorio de la República, de padre o madre dominicanos, si vinieren a residir en el país y expresaren su voluntad de serlo.

5° Todos los extranjeros pertenecientes a naciones amigas, que fijen su domicilio en el territorio dominicano, y que, después de un año de residencia en él, declaren querer ejercer esta cualidad.

Art. 6°— A ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad que la dominicana, mientras permanezca en el territorio de la República.

Art. 7°— Son deberes de los dominicanos:

1° Cumplir la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades establecidas por ellas.

2° Contribuir a los gastos públicos.

3° Servir y defender a la Patria.

4° Velar por la conservación de las libertades públicas.

TITULO III DE LA CIUDADANIA

Art. 8°— Todos los dominicanos que estén en el goce de los derechos de ciudadanos, pueden elegir y ser elegidos para desempeñar los destinos públicos, siempre que tengan las cualidades requeridas por las leyes.

Art. 9°— Para gozar de los derechos de ciudadano se requiere:

1° Ser dominicano.

2° Ser casado o mayor de diez y ocho años.

3° Saber leer y escribir; pero esta condición no será obligatoria hasta el año 1890, y solo para los que en esta época sean menores de veinte y un años.

Art. 10. — Los derechos de ciudadano se pierden:

1° Por naturalizarse en país extranjero, mientras dure su residencia en él.

2° Por haber servido o haberse comprometido a servir contra la República.

3° Por condenación a pena corporal a consecuencia de delitos comunes.

4° Por admitir empleo, condecoración o pensión de un Gobierno extranjero, sin consentimiento del Congreso.

5° Por quiebra fraudulenta, declarada así por sentencia judicial.

Art. 11. — Pueden obtener rehabilitación en estos derechos aquellos dominicanos que no los hayan perdido por la causa determinada en el segundo inciso del artículo precedente.

TITULO IV DE LAS GARANTIAS

Art. 12. — Los dominicanos nacen y permanecen libres e iguales en derechos.

§ Único. La esclavitud no existe ni podrá existir jamás en la República.

Art. 13. — La libertad individual es un derecho sagrado e inviolable. Ninguno puede ser encausado ni reducido a prisión, sino por orden motivada y de Juez competente.

§ 1° Los individuos sorprendidos en flagrante delito podrán ser aprehendidos por cualquier persona, debiendo ser conducidos inmediatamente ante el Juez competente. Si la aprehensión fuere de noche, serán presentados a éste, a más tardar, a las ocho de la mañana del siguiente día.

§ 2° Por causas políticas ninguno podrá estar incomunicado por más de veinte días.

Art. 14. — Ningún dominicano podrá ser distraído de sus jueces naturales, ni juzgado en causa alguna por Comisiones especiales, sino por Tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.

§ Único. En ningún caso podrá abreviarse ni alterarse la forma de los juicios.

Art. 15. — Ninguna ley, ni decreto o reglamento será obligatorio, sino después de su promulgación.

§ 1° La ley no tiene efecto retroactivo.

§ 2° Regirán las mismas leyes en toda la República, y no habrá en los juicios comunes, civiles, correccionales y criminales, más que un solo fuero para todos los dominicanos.

Art. 16. — A ninguno se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no priva.

Art. 17. — No podrá imponerse castigo alguno sin previa condena de Tribunal competente, y éste no podrá imponer otras penas, sino las ya establecidas con anterioridad por la ley.

Art. 18. — No podrá imponerse jamás la pena de confiscación de bienes.

Art. 19. — Queda para siempre abolida la pena de muerte por causas políticas, excepto en los casos de rebelión a mano armada.

Art. 20. — Ninguno podrá ser encarcelado por deudas a menos que éstas procedan de bancarrota fraudulenta o estafa, o que nazcan de delito.

Art. 21. — La propiedad queda garantida, y, en consecuencia, ninguno puede ser privado de ella, sino por causa justificada de utilidad pública, con justa, previa y segura indemnización, a juicio de peritos.

§ 1° También queda asegurada la libertad de industria, sin que jamás, y por ningún motivo, pueda establecerse monopolio o privilegio exclusivo en cosa alguna.

§ 2° En cuanto a la propiedad de los descubrimientos o producciones, las leyes determinarán un privilegio temporal, y la manera de ser indemnizados, en caso de convenir el autor en su publicación.

Art. 22. — El domicilio es sagrado e inviolable, y no podrá ser allanado sino en los casos previstos por la ley y con las formalidades que ella prescribe.

Art. 23. — Los dominicanos pueden imprimir y publicar libremente sus ideas, sin previa censura ni caución, quedando garantida la propiedad de las producciones literarias,

§ Único. La calificación de los delitos de imprenta pertenece exclusivamente al Jurado.

Art. 24. — La correspondencia y papeles privados son inviolables.

Art. 25. — Los dominicanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente y sin armas, en lugares públicos y privados, conformándose a las leyes.

Art. 26. — Todos los dominicanos tienen el derecho de petición sobre cualquier negocio de interés público y privado, y de emitir libremente su opinión sobre la materia, sin responsabilidad alguna; también tienen el de obtener resolución; pero ningún individuo, ni asociación, podrá peticionar en nombre del Pueblo ni arrogarse las facultades de éste.

Art. 27. — Todos los empleados públicos son responsables del mal desempeño de sus funciones, y pueden ser denunciados por cualquier ciudadano, sin previa autorización.

Art. 28. — Todo extranjero será admitido en el territorio de la República: gozará en su persona y propiedades de las mismas garantías que los dominicanos, estando como éstos sometidos a las leyes y autoridades del país.

Art. 29. — La religión Católica, Apostólica, Romana es la religión del Estado. Los demás cultos solo se ejercerán en el recinto de sus respectivos templos.

TITULO V DE LA SOBERANIA

Art. 30. — La soberanía reside en la universalidad de los ciudadanos y se ejerce por cuatro Poderes, según las reglas establecidas por esta Constitución.

§ Único. Estos Poderes son: el Legislativo, el Ejecutivo, el Judicial y el Municipal. Se ejercen separadamente, son esencialmente independientes, y sus encargados no pueden delegarlos ni salir de los límites que les fijan la Constitución y las leyes.

TITULO VI DEL PODER LEGISLATIVO Sección 1ª Del Congreso

Art. 31. — El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso compuesto de veinte y cuatro Diputados, elegidos por voto directo, a razón de cuatro por cada Provincia y dos por cada Distrito. Los Diputados durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 32. — A más de estos Diputados se nombrará igual número de Suplentes, elegidos del mismo modo que aquéllos, para que les reemplacen indistintamente en los casos de muerte, renuncia, destitución o inhabilitación.

Art. 33. — Para ser Diputado se requiere:

1º Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

2º Tener por lo menos veinte y un años de edad.

3º Residir en la República.

§ Único. Los extranjeros naturalizados no podrán ser Diputados sino seis años después de su naturalización, y siempre que en todo este tiempo hayan residido en el territorio de la República.

Art. 34.— No podrán ser Diputados el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Ministros y Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y los Gobernadores políticos. Es incompatible durante las sesiones, el ejercicio de cualquier empleo público con el cargo de Diputado.

Art. 35. — El Congreso se reunirá de pleno derecho, en la Capital de la República, el 27 de Febrero de cada año, y se instalará cuando estén presentes las dos terceras partes de sus miembros. Sus sesiones durarán noventa días, y podrán prorrogarse por treinta más a pedimento del Poder Ejecutivo o por disposición del Congreso. En circunstancias

extraordinarias el Poder Legislativo podrá decretar su reunión en cualquier otro punto de la República, o su traslación a él, si se hubiere reunido ya en la Capital.

Art. 36. — Las sesiones serán públicas; sin embargo, a petición de seis miembros podrán ser secretas. La mayoría decidirá después si a la materia que ha sido objeto de la sesión debe dársele publicidad.

Art. 37. — El Congreso no podrá tomar resolución alguna sin que esté presente la mayoría absoluta de sus miembros. Para todo acuerdo concerniente a las leyes, harán mayoría las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 38. — Los miembros del Congreso son irresponsables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones, sin que jamás puedan ser por ellas procesados ni molestados. En el año de su nombramiento gozarán de inmunidad desde el día de la elección hasta treinta días después de terminadas las sesiones, y en los demás años la tendrán desde un mes antes de la reunión del Congreso hasta un mes después de su disolución. En consecuencia, no podrán ser arrestados ni detenidos en todo este tiempo, sino por crimen para cuyo castigo esté impuesta pena aflictiva e infamante, de lo cual se dará cuenta al Congreso con la información sumaria del hecho. En los demás casos en que el Diputado cometiere un delito que merezca otra pena corporal, seguirá el Juez la información sumaria, no pudiendo proceder al arresto del culpable hasta tanto que haya cesado la inmunidad.

Art. 39. — Es atributivo del Congreso:

1° Examinar las actas de elección del Presidente de la República, computar los votos, perfeccionar la elección, ya sea la que resulte del escrutinio electoral o la que el Congreso en virtud del artículo 53; proclamarle, recibirle juramento y admitirle o no su renuncia.

2° Nombrar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia y los de los Tribunales inferiores, y admitirles o no las renunciaciones que le hagan.

3° Decretar de oficio, o por solicitud de cualquier ciudadano, la acusación del Presidente de la República, de los Secretarios de Estado y Ministros de la Suprema Corte de Justicia, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

4° Establecer los impuestos y contribuciones generales.

5° Decretar los gastos públicos con vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo. El Congreso no podrá disolverse sin haber votado antes la Ley anual de presupuestos.

6° Aprobar o desaprobar la Cuenta de recaudación e inversión de las rentas públicas, que debe presentarle anualmente el Poder Ejecutivo, oyendo antes el informe de la Cámara de Cuentas.

7° Decretar la legislación civil y criminal, modificarla y reformarla.

8° Decretar lo conveniente para la conservación, administración, fructificación y enajenación de los bienes nacionales.

9° Decretar la contratación de empréstitos sobre el crédito de la Nación.

10. Determinar y uniformar el valor, peso, tipo, ley y nombre de la moneda nacional. Esta no podrá llevar, en ningún caso, el busto de persona alguna.

11. Fijar y uniformar el padrón de pesas y medidas.

12. Decretar la creación y supresión de los empleos públicos no fijados por la Constitución; señalarles sueldos, disminuirlos y aumentarlos.

13. Interpretar las leyes y decretos en caso de duda u obscuridad, suspenderlos y revocarlos.

14. Decretar la guerra ofensiva en vista de los motivos que le presente el Poder Ejecutivo y requerirle para que negocie la paz cuando sea necesario.

15. Prestar o negar su consentimiento a los tratados de paz, de alianza, de amistad, de neutralidad, de comercio y cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo. Ninguno tendrá efecto sino en virtud de su aprobación.
 16. Prestar o negar su consentimiento para el ascenso de los oficiales superiores de tierra y mar, desde teniente coronel inclusive hasta el más alto grado.
 17. Crear y promover la educación pública, el progreso de las ciencias, artes y establecimientos de utilidad común.
 18. Conceder indultos y amnistías con las excepciones que el interés social exija; en ningún caso podrán concederse por crímenes o delitos comunes.
 19. Decretar en circunstancias únicas y apremiantes la traslación del Gobierno a otro lugar.
 20. Prorrogar o no sus sesiones ordinarias, a petición de dos o más de sus miembros o del Poder Ejecutivo.
 21. Poner a sus miembros en estado de acusación por crímenes de Estado.
 22. Dirimir definitivamente las diferencias entre los Ayuntamientos, y entre éstos y el Poder Ejecutivo.
 23. Decretar todo lo relativo al comercio, puertos de importación y exportación caminos y deslindes de las Provincias, Distritos y Comunes.
 24. Determinar lo conveniente sobre la formación periódica de la estadística general de la República.
 25. Decretar todo lo relativo a inmigración.
 26. Decretar la erección de nuevas Comunes.
 27. Decretar la creación y supresión de Tribunales y Juzgados en los lugares en que no se hayan establecido por esta Constitución.
 28. Decretar el servicio y movilización de las guardias nacionales.
 29. Escoger los Arzobispos y Obispos de la República de la terna que le proponga el Ejecutivo, para que éstos los presente después a Su Santidad. El Congreso no podrá elegir para Prelado a ningún sacerdote que no sea dominicano por nacimiento.
 30. Cuando los Ayuntamientos de alguna Provincia o Distrito soliciten establecer en su respectivo territorio legislaturas locales, decretar la creación de éstas y darles sus atribuciones por medio de una ley expresa.
 31. Reunirse de pleno derecho el 5 de Febrero del año en que deba entrar en funciones, por elección ordinaria, un nuevo Presidente.
 32. Usar en las leyes y decretos de la siguiente formula: El Congreso Nacional, en nombre de la República decreta:
 33. Reformar la Constitución del Estado en la forma y manera que ella previene.
- Art. 40. — El Congreso no delegará a uno o muchos de sus miembros ni a ningún otro Poder, funcionario o persona, ninguna de las atribuciones que le confiere esta Constitución, sino en los casos expresamente previstos por ella.

Sección 2ª

De la formación de las Leyes

Art. 41. — Las leyes y decretos del Congreso tendrán su origen en este cuerpo a propuesta de uno o más de sus miembros. Sin embargo, el Poder Ejecutivo, en los casos que estime conveniente, podrá también presentar al Legislativo proyectos de leyes y decretos, siempre que no versen sobre impuesto, elecciones, guardias nacionales y responsabilidad de los Secretarios de Estado y demás agentes del Poder Ejecutivo.

Art. 42. — Todo proyecto de ley o decreto admitido, se debatirá en tres sesiones distintas con intervalo de un día, por lo menos, entre una y otra discusión.

§ Único: En caso de que el proyecto de ley o decreto, fuese declarado de urgencia, podrá ser discutido en tres sesiones consecutivas, aunque no ha a entre una y otra el intervalo indicado.

Art. 43. — Los proyectos de leyes y decretos que no hayan sido admitidos por el Congreso, no podrán volver a proponerse hasta la próxima legislatura; pero esto no impide que alguno o algunos de sus artículos formen parte de otros proyectos.

Art. 44. — Ningún proyecto de ley o decreto aprobado por el Congreso tendrá fuerza de ley, mientras no sea promulgado por el Poder Ejecutivo. Si éste no le hiciere observaciones, lo mandará ejecutar y publicar como ley; pero si hallare inconvenientes para su publicación, lo volverá con sus observaciones al Congreso en el preciso término de ocho días, a contar de la fecha en que lo recibió.

Art. 45. — Las leyes y decretos declarados de urgencia por el Congreso serán objetados por el Poder Ejecutivo en el término de tres días, o mandados publicar en el mismo tiempo sin ingerirse en la urgencia.

Art. 46. — Si el Congreso encontrare fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo, reformará el proyecto o le archivará dado caso que aquéllas versaren sobre la totalidad de él; mas si el Congreso, a juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes, no hallare fundadas las observaciones del Ejecutivo, le enviará de nuevo el proyecto de ley o decreto para su promulgación, sin que pueda por ningún motivo negarse a hacerla en este caso.

Art. 47. — Si pasado el término fijado en los artículos 45 y 46 no hubiere devuelto el Poder Ejecutivo el proyecto de ley o decreto, con sus observaciones, tendrá fuerza de ley, y como tal se mandará promulgar, a menos que corriendo aquel término, el Congreso haya suspendido sus sesiones o puesto en receso, en cuyo caso deberá presentarlo en los primeros ocho días de la próxima sesión.

Art. 48. — La intervención del Poder Ejecutivo en la forma dispuesta en los artículos anteriores, es necesaria en todos los actos y resoluciones del Congreso, excepto en los que tengan por objeto diferir para otro tiempo o celebrar en otro lugar las sesiones.

Art. 49. — No podrá hacerse ninguna ley contraria al espíritu ni a la letra de la Constitución. En caso de duda el texto de ésta debe siempre prevalecer.

§ Único. Cuando se hiciere alguna ley reformando otra anterior, se incluirá en aquélla todo lo que de ésta haya de quedar en vigor.

TITULO VII DEL PODER EJECUTIVO Sección 1ª

Art. 50. — El Poder Ejecutivo se ejerce por un Magistrado con la denominación de Presidente de la República.

Sección 2ª
De la elección, duración y cualidades del
Presidente de la República

Art. 51. — El Presidente de la República será elegido por el voto directo de los pueblos. Las actas de las elecciones serán remitidas, cerradas y selladas, a la Capital de la República, y dirigidas al Presidente del Congreso, quien las abrirá en sesión pública y verificará y computará los votos. El individuo que haya obtenido mayor número de votos será proclamado Presidente de la República.

Art. 52. — Para ser Presidente de la República se requiere: ser de origen dominicano; haber nacido en el territorio; tener por lo menos treinta años de edad y las demás cualidades que se exigen para ser Diputado. El período constitucional es de cuatro años, y se contará desde el 27 de Febrero subsecuente a la elección. Ningún ciudadano que haya ejercido la Primera Magistratura, podrá ser reelecto Presidente, sino después de haber transcurrido el intervalo de un período íntegro.

Art. 53. — En caso de muerte, inhabilitación, renuncia o impedimento temporal del Presidente de la República, ejercerá el Poder Ejecutivo el Consejo de Secretarios de Estado, presidido por el Ministro del Interior, el cual, en los tres primeros casos, convocará dentro de cuarenta y ocho horas al Congreso para que éste se reúna en el término de treinta días, y proceda a nombrar el Presidente de la República para el resto del período constitucional.

Art. 54. — En las elecciones extraordinarias de Presidente, entrará éste a ejercer sus funciones ocho días, a más tardar, después de habersele comunicado oficialmente su nombramiento, si estuviere en la Capital y treinta, si estuviere fuera.

Art. 55. — El Presidente de la República antes de entrar a ejercer sus funciones, prestará ante el Congreso, el siguiente juramento: Juro por Dios y los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes del Pueblo dominicano, y respetar sus derechos y mantener la independencia nacional.

Art. 56. — El Presidente percibirá el sueldo que la ley le señale, el cual nunca será aumentado ni disminuido en su período.

Sección 3ª
De las funciones, deberes y prerrogativas del
Presidente de la República

Art. 57. — El Presidente es el Jefe de la Administración de la República, y como tal le corresponde conservar el orden y la tranquilidad interior, y asegurar el Estado contra todo ataque exterior.

Art. 58. — Son atribuciones del Presidente:

1ª Promulgar las leyes y decretos del Congreso, y expedir todos los reglamentos y órdenes necesarias para su ejecución.

2ª Velar sobre la exacta observancia de la Constitución, y hacer que todos los funcionarios públicos desempeñen cumplidamente sus deberes.

3ª Convocar el Cuerpo Legislativo cuando el interés público lo exija, exponiendo las razones en el decreto de convocatoria.

4ª Dirigir las fuerzas de mar y tierra, y disponer de ellas para la seguridad del Estado.

5ª Disponer de las guardias nacionales para la seguridad interior de las Provincias y fuera de ellas, en caso de guerra o conmoción interior.

- 6ª Declarar la guerra, previo decreto del Congreso.
- 7ª Nombrar y remover libremente de sus destinos a los Secretarios de Estado y demás empleados del ramo ejecutivo que sean de libre nombramiento suyo.
- 8ª Nombrar con acuerdo y consentimiento del Congreso los oficiales superiores del Ejército, desde teniente coronel incluye hasta el más alto grado.
- 9ª Nombrar con arreglo a la ley los demás oficiales del Ejército.
10. Nombrar los Agentes Diplomáticos y Consulares, debiendo el nombramiento de aquéllos recaer siempre en dominicanos por nacimiento.
11. Dirigir las negociaciones diplomáticas.
12. Celebrar tratados y convenios públicos, y someterlos a la aprobación del Congreso.
13. Nombrar Jueces por comisión para llenar las vacantes que ocurran en los Tribunales, durante el receso del Congreso. Estos Jueces solo ejercerán sus funciones hasta la próxima reunión del Congreso, el cual inmediatamente deberá proceder al nombramiento de los titulares.
14. Nombrar los Agentes fiscales, Alcaldes de Comunes y todos los demás empleados públicos, cuyo nombramiento no confiere la Constitución o la ley a alguna otra autoridad.
15. Pedir al Cuerpo Legislativo la prórroga de sus sesiones ordinarias por treinta días más.
16. Nombrar los Gobernadores de Provincias y Distritos y los Comandantes de Armas.
17. Conceder retiros y licencias a los militares, y admitir o no, en conformidad a la ley, las renuncias quo hagan desde alférez hasta el más alto grado.
18. Decretar la acusación de los Gobernadores Políticos por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, o cuando sean legalmente acusados.
19. Conmutar la pena de muerte y conceder amnistías en casos extraordinarios, dando cuenta al Congreso.
20. Expedir patente de navegación.
21. Recibir los Ministros públicos extranjeros.
22. Promover en todos sus ramos el fomento de la instrucción pública.
23. Cuidar de la exacta y fiel recaudación de las rentas públicas y de su legal inversión.
24. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y que las sentencias se ejecuten.
25. Conceder cartas de naturalización.
26. Ejercer el Patronato de la República.
27. Conceder el pase o retener los Decretos conciliares y Bulas pontificias, sometiéndolas a quien corresponda si contienen disposiciones generales, si versan sobre negocios particulares, gubernativos y puntos contenciosos.
28. Asistir a la apertura del Congreso en cada Sesión legislativa ordinaria, presentarle por escrito un Mensaje detallado de todo lo ocurrido en el transcurso del año anterior. En las elecciones ordinarias este Mensaje se presentará en el acto de prestar el electo el juramento constitucional.
29. Hacer todas las observaciones que juzgue oportunas y necesarias acerca de las leyes acordadas por el Congreso, devolviendo el proyecto, en el término de tres días, en las votadas por urgencia, y de ocho en las demás. Si sus observaciones no son acogidas deberá promulgarlas y hacerlas ejecutar.
30. Sellar las leyes y decretos del Poder Legislativo y, cuando no tenga observaciones que hacerles, promulgarlos dentro de tres días con la siguiente fórmula: *Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.*

Art. 59. — Todas las providencias gubernativas del Poder Ejecutivo deberán tomarse en Consejo de Secretarios de Estado.

Art. 60.— Ningún acto, decreto, reglamento, orden a providencia del Poder Ejecutivo, excepto los decretos de nombramiento y remoción de los Secretarios de Estado, será ejecutorio, si no está refrendado por el Ministro del ramo, quien por este solo hecho, queda responsable de la medida sin que pueda escudarlo la orden escrita o verbal del Presidente de la República.

Art. 61. — El encargado del Poder Ejecutivo no tiene más autoridad ni facultades que las que expresamente le confieren la Constitución y las leyes, y solo en el caso de que la Capital fuese ocupada por el extranjero, o que hubiese en ella una conmoción a mano armada, podrá ejercer sus atribuciones desde otro punto del territorio.

Art. 62. — Si concluido el período constitucional, el Congreso no se hallare reunido, el Presidente cesará en sus funciones, encargándose del Gobierno el Consejo de Secretarios de Estado.

Sección 4ª De los Secretarios de Estado

Art. 63. — Para el despacho de todos los negocios de la Administración Pública habrá cuatro Secretarios de Estado, a saber:

1º De Interior y Policía.

2º De Justicia e Instrucción Pública.

3º De Hacienda y Comercio.

4º De Guerra y Marina.

§ Único. El encargado del Poder Ejecutivo encomendará el Despacho de Relaciones Exteriores al Ministro que juzgue más conveniente. Aceptada la renuncia de un Secretario procederá el Poder Ejecutivo a reemplazarle inmediatamente. El arreglo y organización de las Secretarías del Despacho, así como las atribuciones de los Ministros, serán objeto de una ley.

Art. 64. — Para ser Secretario de Estado se requieren las mismas cualidades que para ser Diputado.

TITULO VIII DEL PODER JUDICIAL Sección 1ª

Art. 65. — El Poder Judicial se ejerce por una Suprema Corte de Justicia, por Juzgados de Primera Instancia, Consulados de Comercio, Consejos de Guerra, Alcaldes de Comunes y demás que establezcan las leyes.

Art. 66. — La potestad de aplicar las leyes en materia civil o criminal reside exclusivamente en los Tribunales. Estos no pueden ejercer más facultades que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 67. — En ningún juicio habrá más de dos instancias.

§ 1º Toda sentencia deberá darse en nombre de la República y terminarse con el mandamiento de ejecución. Los motivos en que esté fundada la ley que se aplica, deberán ir expresados en ella, so pena de nulidad. Esta formula es obligatoria en todo acto ejecutorio.

§ 2º Las sentencias que en materia criminal pronuncien los Tribunales inferiores se consultarán con el superior inmediato, La ley determinará los trámites de la consulta.

Art. 68. — Los Jueces y Magistrados del Tribunal superior y Juzgados inferiores, durarán cuatro años en sus funciones, no pudiendo ser suspendidos ni destituidos, sino en virtud de acusación legalmente intentada. Pueden ser indefinidamente reelectos.

Sección 2ª

De la Suprema Corte de Justicia

Art. 69. — La primera magistratura judicial del Estado reside en -la Suprema Corte de Justicia, la cual se compondrá de un Presidente y cuatro Ministros elegidos por el Congreso, y de un Ministro Fiscal nombrado por el Poder Ejecutivo.

§ Único. Para ser miembro de la Suprema Corte se requiere tener por lo menos veinte y cinco años de edad y las demás cualidades que se exigen para ser Diputado.

Art. 70. — Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia:

1ª Conocer de las causas que se formen contra el Presidente de la República, por delitos comunes.

2ª Conocer de las causas que se formen al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado y Agentes diplomáticos puestos en estado de acusación por el Congreso, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y crímenes de Estado, imponiéndoles la responsabilidad civil y criminal que conforme a las leyes les corresponda.

3ª Conocer de las causas que se formen contra los miembros del Congreso por crímenes de Estado.

4ª Conocer de las causas que se formen contra sus propios miembros por delitos comunes.

5ª Conocer de las causas que se formen contra los Gobernadores Políticos.

6ª Conocer de las causas contenciosas de los Plenipotenciarios y Ministros públicos extranjeros acreditados en la República.

7ª Conocer de las controversias que se susciten en los contratos y negociaciones que celebre el Poder Ejecutivo por sí o por medio de Agentes.

8ª Conocer de los recursos de quejas contra los Juzgados de Primera Instancia y de Comercio, por abuso de autoridad, denegación o retardo culpable en la administración de Justicia, y de las causas responsabilidad contra los Jueces de estos Tribunales.

9ª Conocer de las causas de presas.

10. Conocer del fondo y forma de todas las causas civiles o criminales que se le sometan en apelación o en consulta y decidir las definitivamente.

11. Conocer del mismo modo y como Corte Marcial, de las apelaciones de las sentencias que pronuncien los Consejos de Guerra.

12. Oír las dudas de los Tribunales relativas a la mejor administración de Justicia y decidir sobre ellas.

13. Celar y promover la buena administración de Justicia.

14. Con el objeto de unificar la jurisprudencia, reformar de oficio las sentencias que en materia civil den los Tribunales o Juzgados inferiores, pasadas ya en autoridad de cosa

juzgada, que contengan principios falsos o adolezcan de algún vicio radical, sin que su decisión en este caso aproveche ni perjudique a las partes.

15. Dirimir los conflictos de jurisdicción entre los Tribunales de 1 Instancia y entre éstos y los demás Juzgados.

16. Presentar anualmente al Congreso una memoria del estado de la administración de Justicia de la República y de los inconvenientes que resulten de la aplicación de las leyes, y proponer las mejoras que crea convenientes.

Art. 71. — Los miembros de la Suprema Corte son responsables y están sujetos a juicio por ante el Congreso:

1° Por crímenes de Estado.

2° Por infracción a la Constitución.

3° Por cohecho o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art. 72. — Las súplicas en revisión de las decisiones de la Corte, en materia civil o criminal, solo tendrán lugar en los casos y con las formalidades determinadas por la ley.

Sección 3ª De los Tribunales

Art. 73. — Para la mejor administración de Justicia el territorio de la República se dividirá en Distritos judiciales, que se subdividirán en Comunes, cuyo número y jurisdicción determinará la ley. En aquellos se establecerán Juzgados de Primera Instancia y de Comercio, y éstas serán regidas por Alcaldes.

§ La ley definirá las atribuciones de estos Juzgados, y las que como jueces deban ejercer los Alcaldes; así como también determinará la organización de los Consejos de Guerra y su jurisdicción y atribuciones.

Art. 74. — Para ser Juez se requieren las mismas cualidades que para ser Diputado.

TITULO IX DEL PODER MUNICIPAL Sección 1ª

Art. 75. — El Poder Municipal se ejerce por los Ayuntamientos de las Comunes y por las Legislaturas locales que se establezcan en las cabezas de Provincias y Distritos, cuando lo respectivos Ayuntamientos de unas y otros lo soliciten del Congreso, quien por medio de una ley podrá ir creando dichas legislaturas y fijarles sus atribuciones.

Sección 2ª De los Ayuntamientos

Art. 76. — Para el Gobierno económico de las Comunes habrá Ayuntamientos en todas aquéllas donde lo determine la ley. Su elección se hará por voto directo, y su duración, así como sus atribuciones y las de sus empleados serán objeto de una ley. Los Ayuntamientos son del todo independientes del Gobierno Político de las Provincias.

§ Único. Las sesiones del Ayuntamiento serán presididas por el vocal que ellas mismas elijan, el cual, en los lugares donde no haya Gobernador, representará la primera autoridad civil.

Art. 77. — Corresponde a los Ayuntamientos reglamentar y someter a la aprobación del Congreso lo necesario al arreglo y mejora de la Policía urbana y rural, velando siempre sobre su ejecución, y proponerle cuanto estime conveniente para el progreso de sus Comunes.

TITULO X DEL REGIMEN DE LAS PROVINCIAS y DISTRITOS

Art. 78 — La Gobernación Superior de cada Provincia a Distrito se ejercerá por un funcionario con la denominación de Gobernador, dependiente del Poder Ejecutivo, do quien es agente inmediato, y con quien se entenderá por el órgano del Secretario del Despacho respectivo. La ley señalará las atribuciones de estos funcionarios.

§ Único. Para ser Gobernador se requieren las mismas cualidades que para Diputado.

TITULO XI DE LAS ELECCIONES Y DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

Art. 79. — En todo lo concerniente al orden y seguridad de las Provincias y Distritos y a su Gobierno político, están subordinados al Gobernador todos los funcionarios públicos, que residan en la Provincia o Distrito, sea cual fuere su clase y denominación.

Art. 80. — Se establece para las elecciones el voto directo y sufragio universal. Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho el día 15 de Noviembre del año anterior al de la expiración de los períodos constitucionales, y procederán inmediatamente a ejercer las atribuciones que la Constitución y las leyes les asignan. En los casos en que sean convocadas extraordinariamente, se reunirán treinta días, a más tardar, después de la fecha del decreto de convocatoria.

Art. 81. — Son atribuciones de las Asambleas Electorales:

1ª Elegir al Presidente de la República.

2ª Elegir los miembros del Congreso y sus suplentes.

3ª Elegir los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos del lugar.

4ª Reemplazar a todos los funcionarios, cuya elección les pertenezca, en los casos y según las reglas establecidas por la Constitución y la ley.

Art. 82. — Las elecciones enunciadas en el artículo anterior se harán por escrutinio secreto, por mayoría de votos, una después de otra y en sesión permanente.

§ La ley determinará las formalidades que se han de observar en las elecciones.

Art. 83. — En las elecciones para Presidente de la República, las Asambleas Electorales deberán remitir inmediatamente, después de concluidos sus trabajos, copias de las actas al Congreso y al Ministerio del Interior; en las demás elecciones harán lo que determine la ley.

Art. 84. — No podrán las Asambleas Electorales ejercer otras atribuciones, que aquellas que les confieren la Constitución y la ley; y deberán disolverse inmediatamente después de terminadas las elecciones.

Art. 85.— Para ser elector se requiere:

1ª Estar en el pleno goce de derechos civiles y políticos.

2ª Residir en el territorio de la República.

TITULO XII DE LA FUERZA ARMADA

Art. 86. — La fuerza armada es esencialmente obediente y no tiene en ningún caso la facultad de deliberar. El objeto de ella es defender la independencia y libertad del Estado, mantener el orden público, la Constitución y las leyes.

§ 1° El Congreso fijará anualmente, a propuesta del Poder Ejecutivo, la fuerza permanente de mar y tierra.

§ 2° En ningún caso podrán crearse cuerpos privilegiados.

Art. 87. — La ley establecerá las reglas de reclutamiento y ascensos en la fuerza armada. En ningún caso podrán crearse otros empleados militares que los que sean indispensablemente necesarios, y no se concederá ningún grado sino para llenar una plaza creada por la ley.

Art. 88. — Habrá además en la República una milicia nacional, cuya organización y servicios serán determinados por la ley. La de cada Provincia o Distrito estará bajo las órdenes inmediatas del Gobernador o de quien haga sus veces, y no podrá ser movilizada sino en los casos y de la manera prevista por la ley. Los grados en ella serán electivos y temporales.

Art. 89. — Los individuos de la fuerza armada serán juzgados por Consejos de Guerra, según las reglas establecidas en el Código Penal Militar, cuando los delitos que hayan cometido estén comprendidos en los casos previstos por dicho Código; mas en todos los demás, o cuando tengan por coacusados a uno o muchos individuos de la clase civil, serán juzgados por los Tribunales ordinarios.

TITULO XIII DISPOSICIONES GENERALES

Art. 90. — Ningún impuesto general se establecerá sino en virtud de una ley, y no podrá imponerse contribución comunal sin acuerdo del Ayuntamiento respectivo. Las leyes que impongan contribuciones directas se harán anualmente.

Art. 91. — No se extraerá del Tesoro público cantidad alguna para otros usos, sino para los determinados por la ley, y conforme a los Presupuestos que, aprobados por el Congreso, se publicarán precisamente todos los años. Tampoco podrán depositarse fuera de las áreas públicas los caudales pertenecientes a la Nación.

Art. 92. — El Presupuesto de cada Secretaría de Estado se dividirá en Capítulos. No podrán trasladarse sumas de un ramo a otro ni distraer los fondos de su objeto especial, sino en virtud de una ley.

Art. 93. — Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cinco ciudadanos nombrados por el Congreso para examinar las Cuentas generales y particulares de la República, y dar al Congreso, al principio de cada Legislatura, el informe correspondiente respecto a las del año anterior. Los miembros de este Cuerpo durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

§ La ley determinará las atribuciones de esta Cámara.

Art. 94. — Se prohíbe la fundación de toda clase de censos a perpetuidad, tributos, capellanías, mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Art. 95. — Ninguna plaza ni parte del territorio de la República podrá ser declarada en estado de sitio, sino en los casos de invasión extranjera, efectuada o inminente, o de

conmoción interior. En ambos casos la declaratoria toca al Congreso, pero si éste no estuviese reunido, la hará el Poder Ejecutivo, dando cuenta al Legislativo en su próxima reunión. La Capital no será en ningún caso declarada en estado de sitio sino por una ley.

Art. 96. — En ningún caso podrá suspenderse la ejecución de una parte ni del todo de la Constitución. Su observancia y exacto cumplimiento queda confiado al celo de los Poderes que ella establece, y al valor y patriotismo de todos los dominicanos.

Art. 97. — Se celebrarán anualmente con la mayor solemnidad en toda la República, los días 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, y el 16 de Agosto, aniversario de la Restauración, únicas fiestas nacionales.

Art. 98. — El pabellón nacional mercante se compone de los colores azul y rojo, colocados en cuarteles esquinados y divididos en el centro por una cruz blanca, de la mitad del ancho de uno de los otros colores, que toque en los cuatro extremos. El pabellón de guerra llevará además las armas de la República.

Art. 99. — El escudo de armas de la República es una cruz, a cuyos pies está abierto el Libro de los Evangelios; y ambos sobresalen de entre un trofeo de armas en que se ve el símbolo de la Libertad, enlazado con una cinta en que va el siguiente lema: Dios, Patria y Libertad.

Art. 100. — Todo juramento debe ser exigido en virtud de la Constitución y la ley, y ningún funcionario ni empleado público, podrá entrar en el ejercicio de sus funciones, si no lo hubiere prestado ante la autoridad competente.

TITULO XIV DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Art. 101. — Para proceder a la reforma del todo o de algunos de los artículos de la presente Constitución, se hace indispensable que en dos sesiones distintas, con intervalo de tres días, por lo menos, entre una y otra, reconozcan la necesidad de la reforma las dos terceras partes de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso.

Art. 102. — Declarada por el Congreso la necesidad de la reforma, se redactará el proyecto correspondiente, para que en la próxima legislatura sea discutido, y pueda ser sancionado en la misma forma que las leyes, publicándose entre tanto por la imprenta.

Art. 103. — La facultad que tiene el Congreso para re formar la Constitución, no se extiende a la forma de gobierno, que será siempre republicano, democrático, alternativo y responsable.

TITULO XV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 104. — La próxima Legislatura se ocupará en dar una ley regularizando el crédito público de la Nación, debiendo precisamente establecer al efecto las garantías que han de ser necesarias a cualquiera emisión de papel moneda.

Art. 105. — La Convención Nacional elegirá por esta vez los funcionarios que sean de nombramiento del Poder Legislativo, los cuales durarán en sus funciones hasta que el Congreso, en su próxima reunión, nombre definitivamente los que deban reemplazarlos.

Art. 106. — Los Ayuntamientos continuarán en sus respectivos puestos hasta que las Asambleas Electorales, en Noviembre próximo, elijan los funcionarios que deban sustituirlos.

Art. 107. — Se declaran en su fuerza y vigor todas las leyes, reglamentos, disposiciones y decretos que no sean contrarios a la presente Constitución.

Dada en la sala de Sesiones de la Convención Nacional de la República Dominicana, a los veinte y siete días del mes de Septiembre del año de gracia de mil ochocientos sesenta y seis, vigésimo tercero de la Independencia y cuarto de la Restauración. — *El Presidente, José G. García. — El Vice- Presidente, J. E. Aybar, Diputados por Santo Domingo; Pedro Valverde y José de I. Castro, Diputados por Santo Domingo; Rafael Ma. Leyba, Miguel Antonio Román y Luciano Hernández, Diputados por Santiago; Juan Bautista Tejeda, Tomás Pimentel y Olegario Pérez, Diputados por Azua; Hilario Carvajal y José del Ro. Bernal, Diputados por La Vega; José M Morales y J. F. Travieso, Diputados por el Seibo; Federico M. Leyba. Y Cherí Coen, Diputados por el Distrito Marítimo de Puerto Plata; Antonio D. Madrigal, Diputado por el Distrito marítimo de Samaná. — Los Secretarios: José Antonio Bonilla y España, Diputado por el Seibo, Juan L Zafra, Diputado por Santiago.*